

BOLETÍN TRIBUTARIO - 202/25

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 **UNIFICA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL AGENTE DE RETENCIÓN -[AUTO DE UNIFICACIÓN CE- AUJ-4-1-2025 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2025, EXP. 29199](#)**

Nos permitimos informar que la Alta Corporación expidió el referido Auto de Unificación subrayando:

“RESUELVE

1. Unificar jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el agente de retención, para lo cual se adoptan las siguientes reglas:

1. *El agente de retención que presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN y pretende la nulidad de los actos de liquidación oficial de las retenciones omitidas, podrá llamar en garantía a los sujetos pasivos del tributo para que, en caso de que la sentencia resulte adversa, efectúen el reembolso correspondiente.*
2. *El llamante que es agente de retención, en estos casos, no requiere probar el pago de la retención omitida, pues no es un requisito del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *El llamante y agente de retención deberá allegar prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual alegado, el cual consistirá en el fundamento jurídico o económico por el que efectuó el pago o abono en cuenta que constituye ingreso tributario para el sujeto pasivo y sobre el cual la DIAN considera que se omitió la retención.*
4. *Las anteriores reglas de unificación rigen para los procesos en que no se haya decidido sobre la procedencia del llamamiento en garantía, mediante providencia ejecutoriada”.*



1.2 DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 0858 DEL 30 DE JULIO DE 2025 "POR EL CUAL SE SUSTITUYE LA PARTE 11, DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 780 DE 2016, RELATIVO AL MODELO DE SALUD PREVENTIVO, PREDICTIVO Y RESOLUTIVO", EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL - [Auto interlocutorio, Sección Primera, Exp. 2025 00353 octubre 21 de 2025](#)

Destacó la Sala:

"En síntesis, esta Sala unitaria concluye que, de conformidad con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 49, 150, numeral 23, y 365 de la Constitución Política, la configuración y delimitación del derecho prestacional de salud está sometida no sólo a la cláusula general de competencia, sino, además, al principio de reserva general de ley, por constituir un servicio público y, por tanto, le corresponde al Congreso de la República la regulación general en esta materia.

Ahora, no pasa por alto esta Sala unitaria que, en la actualidad, se encuentra en trámite ante el Congreso de la República una reforma al sistema de salud que prevé disposiciones similares a las contenidas en el Decreto 0858 de 2025, circunstancia que evidencia que las medidas adoptadas por el Gobierno mediante el decreto demandado corresponden al ámbito de configuración legal reservado al legislador, de ahí que sea concluyente que tales transformaciones estructurales del sistema deben ser objeto de debate y aprobación en el marco del trámite legislativo y no mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por las razones expuestas, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0858 de 2025, por cuanto los aspectos allí regulados son del resorte del legislador y, por ende, no podían ser adoptados por la vía del decreto reglamentario".

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

30 de octubre de 2025